-----Trelew, de octubre de dos mil veinte.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "F., M. S. s/ Incidente de Embargo en Autos: "F., M. S. y Otra c/ S., L. S. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 84 - Año 2010) (Expte. Nro. 56 – Año 2020)" (Expte. Nro. 261 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 19 del incidente por el Dr. R. J. L., en representación de S. C. D. S. L., contra la providencia de fs. 3/vta. del incidente, concedido a fs. 20, fundado a fs. 21/22 y contestados los agravios por la contraria a fs. 24/27vta.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) Que a fs. 3/vta., mediante providencia dictada el 23 de julio de 2020, el juez de grado ordenó, a petición de la parte actora (ver fs. 1/2), embargo preventivo que dispuso en los términos del art. 214 inc. 3) sobre el 20 % de las sumas que tuviera S. C. de S. L. depositadas en cuenta corriente correspondiente a la sucursal 218 del B. C., hasta cubrir las sumas de $ 600.000 (seiscientos mil) en concepto de capital de sentencia con más la suma de $ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil) que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas.----------

----II) Que a fs. 19 se presenta el Dr. R. J. L. en representación de S. C. de S. L. y apela la resolución dictada, fundando la misma a fs. 21/22. Señala que la medida no expresa fundamentos, sino que simplemente hace lugar a una petición de la contraria y que en razón de ello no puede exigírsele a su parte una queja de razones expresadas en ella. Da cuenta que va a expresar las que a su juicio de su parte y con antecedentes de la Cámara de Apelaciones el embargo es improcedente. Reconoce que si bien existe verosimilitud del derecho en razón de la sentencia favorable que obtuviera la contraria en apoyatura a lo que dispone el art. 214 inc. 3) del código de forma, un ligero análisis y dado que se trata de una compañía de S. de comprobada solvencia en el mercado asegurador demuestra que no existe peligro en la demora. Refiere que es lo que debió apreciar el juez con sustento en lo que dispone el art. 206 del mismo cuerpo legal. Da cuenta de la inexistencia de peligro en la demora según lo establece el art. 33 de la ley de entidades de seguro y control 20.091. Describe que la inmovilización del dinero objeto de la cautelar no evidencia un riesgo capaz de obstaculizar el núcleo de la actividad empresarial y constituye en el caso un medio de coacción a cumplir antes de tiempo con una obligación futura e incierta. Manifiesta que la jurisprudencia de nuestros tribunales en casos semejantes los ha rechazado. Cita jurisprudencia entre ellos un fallo de la Sala A de esta Cámara de apelaciones el cual confirmó una sentencia que había rechazado el embargo peticionado fundado en la reconocida solvencia de otra compañía de S. de similares características y presencia en el mercado. Formula el petitorio de rigor.----------

---III) Que a fs. 22 se corre traslado a la contraria quien lo contesta a fs. 24/27vta. a través de su letrado apoderado Dr. P. O. A.. Expresa que se advierte de antaño que la medida cautelar de embargo preventivo derivado del proceso que establece el art. 214 inc. 3) del C.P.C.C. no le requiere al juez actuante otro fundamento o requisito más que si quien solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviera recurrida. Da cuenta que no es necesario que realice un estudio o análisis alguno del peligro en la demora o verosimilitud del derecho, sino que la ley faculta al juez a trabar el embargo preventivo cuando hubiere sentencia favorable. Refiere que no se aplican los principios genéricos de las medidas cautelares en los casos en que se solicita embargo preventivo, ya que sólo se requiere como sustento el dictado de un pronunciamiento que haga lugar a las pretensiones. Describe que el apelante no ha presentado ningún balance de la embargada, como tampoco ha acreditado haber dado cumplimiento a las reservas técnicas y de siniestros a las que alude. Indica que no basta la palabra del letrado, sino que debe acreditar los dichos con documentos técnicos habilitados. Da cuenta que la cautelar solicitada no es un medio de coacción como sostiene sino simplemente la aplicación del art. 213 inc. 3) del C.P.C.C. Describe que es erróneo que el juez deba apreciar según lo dispuesto por el art. 206 la existencia del peligro en la demora. Refiere que el antecedente de la Cámara difiere de los hechos ocurridos en el presente, allí el juez de grado fundó su rechazo del pedido de embargo expresando sus fundamentos por los cuales no creyó conveniente su aplicación. Agrega que el memorial no reúne los requisitos que debe tener. Señala que es una queja en disconformidad con lo que dictaminó el juez. Expresa que existieron muchas aseguradoras que estuvieron bajo el control de la Superintendencia de S. de la Nación y no obstante se han desembarazado del cumplimiento de las obligaciones. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Formula el petitorio de rigor.----------

-----IV) Planteada la cuestión en estos términos, corresponde ingresar en el examen de los agravios reseñados.----------

---Debe señalarse, desde el comienzo, que para resolver este recurso de apelación será determinante examinar la norma jurídica involucrada y que da fundamento a la resolución en crisis. ----------

---El art. 214 inc. 3) del C.P.C.C. determina, que en situaciones derivadas del proceso, "Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:...3) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida".----------

----En ese contexto, esta Sala enrolándose en la doctrina mayoritaria, entiende que no resulta necesario que el peticionante de la medida cautelar aporte ningún elemento adicional enderezado a acreditar la verosimilitud del derecho que esgrime, ni a hacer lo propio con el peligro en la demora. ---------- ----------

-----Así se ha dicho, que la justificación del dictado del embargo preventivo dispuesto por el art. 214, inc. 3 del C.P.C.C. se encuentra en que una sentencia favorable, aún apelada, presenta el mayor grado de verosimilitud y que, por lo tanto, no se requiere demostrar el peligro en la demora (conf. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 271).----------

---Es que esos requisitos, inherentes a toda medida cautelar no se rigen en este caso por las normas generales, pues la referida verosimilitud se halla presupuesta en la norma, desde que el derecho que motiva la cautela ya ha merecido reconocimiento judicial con la sentencia favorable y porque además nada expresa la norma en cuestión acerca del peligro en la demora, por lo que cabe entenderlo inexigible en el supuesto en tratamiento.----------

----La norma transcripta tiene importancia decisiva en autos porque ella describe las situaciones, derivadas del proceso, con entidad suficiente para crear el estado de verosimilitud en el derecho requerida para la procedencia del embargo preventivo y porque además de ello y a diferencia de lo que sucede con otras situaciones es que se trata de un supuesto de verosimilitud de una intensidad sumamente elevada, pues se trata de un derecho que ya ha merecido reconocimiento judicial, cualquiera sea su naturaleza y aunque no contenga cantidad líquida; y sin que se requiera, además, la prueba del peligro en la demora. La norma presupone la verosimilitud del derecho, pero no exige la comprobación del peligro en la demora (Kielmanovich, Jorge L., "Código procesal civil y comercial de la Nación: comentado y anotado", 7ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, pág. 592/593).----------

-----La circunstancia de que la pretensión formulada por la demandada tenga sustento en un reclamo proveniente de daños y perjuicios no obsta a la procedencia del embargo preventivo, en especial, cuando existen elementos de juicio que, a la luz de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares permitan formar una idea, aunque sea aproximada de la verosimilitud del derecho y del monto del crédito reclamado (Highton, Elena I. - Areán, Beatriz (Directoras), "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado y comentado", Buenos Aires, Año 2010, Editorial Hammurabi, Tº 1 pág. 334). ----------

-----También se ha dicho que "El peligro en la demora, requisito indispensable para la viabilidad de las medidas cautelares, que se traduce en la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho llegara tarde, se presume en los casos del art. 212 del Cód. Procesal" (CNCiv., Sala D, 26/11/90, JA, 1993-III, síntesis). ----------

---En tales condiciones, cabe además señalar que ninguna apreciación cupo realizar sobre la suficiencia de los recursos de la demandada para hacer frente a la deuda ni sobre la incidencia de la medida en su giro comercial; aspectos que debieron ser sustentados con elementos suficientes que bien pudo haber aportado la recurrente a la

causa sin la necesidad de requerir la producción de prueba, repárese que sólo se limitó a manifestar que es una compañía de comprobada solvencia sin siquiera arrimar a la causa algún elemento que lo acredite. ----------

Además, tampoco la interesada ofreció en sustitución otra medida menos perjudicial, como lo autoriza el art. 205 segundo párrafo del C.P.C.C. ----------

Consecuentemente, por las razones invocadas, corresponde confirmar la resolución recurrida en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----III) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente 0,88 % del monto del embargo decretado en autos y los del Dr. R. J. L., letrado apoderado de la apelante en la suma equivalente al 0,64 % del mismo monto (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la resolución dictada a fs. 3/vta. dictada el 23 de julio de 2020, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas generadas en la alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

III) REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente 0,88 % del monto del embargo decretado en autos y los del Dr. R. J. L., letrado apoderado de la apelante en la suma equivalente al 0,64 % del mismo monto (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO DE CÁMARA PRESIDENTE | RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA | ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

P. SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE